

AL DESPACHO EL EXPEDIENTE. San Gil, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

CLARA STELLA TORRES PEREZ
Secretaria

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

San Gil, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 686793105001-2023-00083-00

Se encuentra al despacho la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora **JESSI DEL CARMEN CHARRIS CALDERA** -a través de apoderado designado en amparo de pobreza- contra **CRISTIAN ANDRES MARTINEZ MENDOZA y ORLANDO PINEDA**, estableciéndose que esta adolece de las siguientes irregularidades que deben ser previamente subsanadas:

1º. Con el fin de dar cumplimiento a lo previsto por el numeral 6º del art. 25 del C.P.T.S.S, debe:

a) Aclarar la pretensión primera de la demanda, en cuanto hace referencia al extremo temporal final del presunto contrato de trabajo existente frente al presunto primer empleador, pues es evidente que tal aspecto no guarda consonancia con lo señalado en los hechos primero a cuarto y décimo quinto de la demanda.

Dependiendo de la forma en que subsane la demanda, deberá efectuar las adecuaciones correspondientes en lo que hace relación al presunto segundo empleador, teniendo presente que lo que peticione frente al mismo debe guardar consonancia con lo señalado en los hechos de la demanda, concretamente con los hechos décimo quinto, décimo sexto y aparte del hecho vigésimo tercero.

b) Aclarar y de ser el caso, adecuar la pretensión primera de condena en la forma que corresponda, dado lo peticionado en la pretensión declarativa segunda, para lo cual se le sugiere de manera respetuosa revisar los fundamentos legales.

c) Adecuar las pretensiones enlistadas a los numerales 1.1., a 1.7, pues en asuntos como el sometido a estudio la discriminación anualizada que realiza no resulta necesaria para los fines de la presente acción. En efecto, basta con que indique el concepto reclamado, el lapso por el cual peticiona condena -pudiendo indicar los extremos temporales o que corresponden a toda la vigencia del contrato-, y su cuantificación.

d) Aclarar la pretensión enlistada al numeral 1.6, indicando de manera clara, concreta y precisa a qué concepto refiere la petición de condena y que denomina “Trabajo Extraordinario causado y no pagado”.

e) Aclarar la pretensión enlistada al numeral 1.9, indicando de manera clara, concreta y precisa respecto de qué anualidades peticiona condena.

2º. A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7 del art. 25 del C. P.T. y de la S.S., debe:

a) Presentar los fundamentos fácticos de la demanda debidamente clasificados. En efecto, el Juzgado observa que en mayoría de ellos refiere diferentes situaciones fácticas en un solo hecho, lo cual podría conllevar a que la parte demandada utilice maniobras evasivas al momento de pronunciarse frente a los mismos, esto es, se pronuncie frente a una parte del hecho y frente a la otra guarde silencio.

Nótese, **y solo se indican a manera de ejemplo**, que, en el hecho noveno, refiere: (i) días en que la demandante prestó los servicios –miércoles a lunes-; y, (ii) horario que al parecer se le asignó para el cumplimiento de las funciones. En el hecho décimo primero indica: (i) que la actora prestó los servicios de manera personal; (ii) que un tercero no podía ejercer las funciones de la demandante; (iii) que la accionante ofrecía los servicios en nombre del establecimiento de comercio que allí menciona; (iv) que el establecimiento de comercio es de propiedad del demandado -no se indica de cuál-; y (v) que la demandante nunca ofreció los servicios en nombre propio.

Por tal razón debe revisar **la totalidad de los fundamentos fácticos** debiendo presentarlos de manera clara, concreta, precisa y concisa y sin que se mezclen aspectos o hechos de diferente índole. Debe tenerse presente que se tiene la certeza que un hecho es tal, cuando respecto de él, solo se admite una única respuesta, así como lo ha expuesto el H. Tribunal Superior de este Distrito¹, en pronunciamientos anteriores sobre el particular.

b) Complementar los hechos de la demanda, indicando el vínculo jurídico existente entre las personas naturales demandadas y el establecimiento de comercio donde la demandante prestó los servicios. Dependiendo de la forma en que subsane la irregularidad deberá allegar la documental correspondiente.

c) Evitar referirse al demandante y demandado, como trabajador o empleador, pues si el demandado niega tal aspecto, será esta falladora en el momento de definir de fondo el litigio quien determinará tal aspecto. Lo anterior dado que ello facilita lo relacionado con la fijación del litigio en el momento procesal oportuno.

¹Auto10 de mayo de 2012, M.P. Dr. Carlos A. Pradilla Tarazona. Proceso ordinario laboral incoado por MARIA HELENA d) BAYONA APARICIO contra ROSALBA RODRIGUEZ ORDOÑEZ Y OTRA.

d) Eliminar el aparte inicial del hecho décimo, pues el mismo deviene de lo señalado en el hecho que le antecede.

e) Eliminar los literales del hecho décimo segundo, pues tal aspecto es un hecho notorio, lo cual resulta igualmente aplicable a lo señalado en los literales del hecho vigésimo séptimo.

f) Evitar enunciar como fundamentos fácticos, fundamentos legales y apreciaciones y conclusiones del apoderado actor que como tal deben incluirse en su correspondiente acápite. Tal aspecto puede observarse en aparte inicial del hecho décimo cuarto y hecho vigésimo noveno.

g) Se le sugiere que las consideraciones jurídicas expuestas en aparte del hecho décimo quinto, vigésimo y vigésimo tercero –al determinar que se presentó una sustitución patronal y calificar el despido como sin justa causa-, NO sea narrado como una situación fáctica, sino más bien, ubicarla en el acápite destinado a los fundamentos y razones de derecho, en donde sí es atendible exponer este tipo de apreciación².

h) Determinar la relevancia de lo señalado en el hecho vigésimo segundo, aparte del hecho vigésimo tercero -que posterior a la comunicación, la actora intentó comunicarse no se sabe con quién y que no fue atendida-; aparte final del hecho vigésimo sexto -que la demandante contaba con permiso de protección temporal-, con respecto a las pretensiones de la demanda. De ser el caso debe proceder a su eliminación.

i) Como quiera que en este caso es objeto de pretensión lo atinente a condena por concepto de auxilio de transporte es necesario que se

^{2 2} El principio de oralidad en materia laboral, Dolly Amparo Caguasango Villota, Pág. 77

indiquen todos y cada uno de los fundamentos facticos que por técnica jurídica correspondan.

3o. A fin de dar cumplimiento a lo señalado en el art. 25-3 del C. P. T. y de la S.S., debe indicar el domicilio y dirección en que el demandado ORLANDO PINEDA recibe notificaciones, toda vez que respecto del mismo nada se indica.

4º. Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley 2213 de 2022, debe:

a) Acreditar que **simultáneamente** con la presentación de la demanda envió por medio electrónico o físico copia de la misma y sus anexos a los demandados, lo cual deberá efectuar igualmente con el escrito de subsanación de la demanda (art. 6, inciso cuarto Ley 2213 de 2022)

b) Afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica, como lugar en que el demandado CRISTHIAN ANDRES MARTINEZ MENDOZA recibe notificaciones, corresponde a la utilizada por éste, e informe la forma como la obtuvo, allegando las evidencias correspondientes, en particular **las comunicaciones remitidas al por notificar por dicho medio** (Ley 2213 de 2022, art. 8, inciso segundo), pues es evidente que el juramento lo es respecto a la forma en que obtuvo tal dirección.

Debe aclarar el Juzgado que las falencias detectadas atañen exclusivamente a la facultad de dirección temprana del proceso encaminada no solo a impedir que el conocimiento del proceso se dé en la fase del Juzgamiento, sino a hacerlo de manera activa desde su inicio.

Finalmente, el juzgado, en aplicación del art. 145 del C.P.T.S.S., en armonía con el art. 12 y 93-3 del Código General del Proceso, ordena a la parte demandante para que dentro del mismo término, se integre la demanda en un solo escrito con la subsanación, debiendo eso sí tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, toda vez que ello conllevaría efectuar un nuevo control sobre la demanda subsanada.

En estas condiciones, y de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del art. 145 del C.P.T.S.S., se inadmitirá la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, subsane las irregularidades señaladas.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de San Gil,

R E S U E L V E:

1º. INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral promovida por **JESSI DEL CARMEN CHARRIS CALDERA**, contra **CRISTIAN ANDRES MARTINEZ MENDOZA y ORLANDO PINEDA**, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, subsane las irregularidades señaladas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Firmado Por:
Eva Ximena Ortega Hernández
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17b0347dab28e340f23eca918ebaf105e10be055c77011dde0a166dfbace2e15**

Documento generado en 07/09/2023 05:57:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>